

**Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional,
por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal
durante el período de vacaciones (BOE núm. 157, de 2 de julio), reformado por
Acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio)
y de 18 de enero de 2001 (BOE núm. 20, de 23 de enero)**

Artículo 1.

Son días inhábiles, a efectos jurisdiccionales, en materia constitucional, los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive.

Artículo 2.

Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

Artículo 3.

La declaración de inhabilidad que se contiene en el artículo 1º no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión.

Artículo 4.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el Tribunal o sus Salas podrán reunirse y actuar durante el período de vacaciones y habilitar los días que fueran necesarios, cuando consideren que el asunto reclama una actuación que no puede demorarse sin quebranto para la justicia. La decisión de la convocatoria del Tribunal o de la Sala se adoptará por su Presidente.

Artículo 5.

Durante el período de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por el Presidente o quien lo sustituya y dos Magistrados.